

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE CREA UN NUEVO
INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO
PÚBLICO PARA ESTUDIOS DE NIVEL
SUPERIOR Y UN PLAN DE
REORGANIZACIÓN Y CONDONACIÓN DE
DEUDAS EDUCATIVAS (BOLETÍN
N° 17169-04) .

Santiago, 8 de julio de 2025

N° 121-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 3°

1) Para reemplazar en el inciso final el guarismo "32" por "34".

AL ARTÍCULO 5°

2) Para reemplazar en el inciso final el guarismo "32" por "34".

AL ARTÍCULO 6°

3) Para reemplazar el guarismo "13" por "14".



AL ARTÍCULO 7°

4) Para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el guarismo "13" por "14".

b) Reemplázase el guarismo "32" por "34".

AL ARTÍCULO 8°

5) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 4 del inciso primero el guarismo "15" por "16".

b) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "17" por "18".

c) Reemplázanse en el inciso tercero los guarismos "10", "13" y "14", por "11", "14" y "15", respectivamente

AL ARTÍCULO 9°

6) Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "efectos y", por la expresión "efectos,".

b) Agrégase a continuación de la palabra "reglamento", la frase ", e indicar el porcentaje de financiamiento que desea solicitar, optando por el 50%, 75% o 100% del arancel regulado y los derechos básicos matrícula".

c) Agrégase a continuación de la palabra "beneficio", la frase "por un porcentaje igual o menor al que optó el



primer año. Excepcionalmente, podrá solicitar un aumento del porcentaje de financiamiento ante un cambio de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo al procedimiento y condiciones que se establezcan en el reglamento".

ARTÍCULO 10, NUEVO

7) Para incorporar a continuación del artículo 9, el siguiente artículo 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 10.- Cupos para estudiantes que accedan al instrumento. Las y los estudiantes que anualmente accedan al instrumento de financiamiento por primera vez, podrán hacerlo conforme a las siguientes cantidades:

1) 56.000 podrán acceder al instrumento por el 100% del financiamiento.

2) 8.000 podrán acceder al instrumento por el 75% del financiamiento.

3) 16.000 podrán acceder al instrumento por el 50% del financiamiento.

En caso de que la cantidad de nuevas solicitudes para acceder por primera vez al instrumento de financiamiento exceda los cupos señalados en el inciso anterior, el Servicio Ingresará asignará el instrumento de acuerdo a criterios de priorización basados en la situación socioeconómica de los y las solicitantes, conforme a lo que disponga el reglamento de esta ley.

Para efectos de este artículo, se entenderán que solicitan el instrumento por primera vez las personas que realicen



un cambio voluntario de carrera, en los términos a que refiere el inciso primero del artículo 12.”.

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 11

8) Para reemplazar en el inciso primero el guarismo “21” por “23”.

AL ARTÍCULO 12, QUE HA PASADO A SER 13

9) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el guarismo “10” por “11”.

b) Reemplázase el guarismo “14” por “15”.

AL ARTÍCULO 13, QUE HA PASADO A SER 14

10) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “artículo 10 de la presente ley” por “artículo 11 de la presente ley, y siempre que la persona haya solicitado el instrumento por el 100% del financiamiento, según lo establecido en el artículo 9°”

b) Reemplázase en la oración final del inciso primero el guarismo “11” por “12”.

c) Agrégase un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Respecto de las personas beneficiarias que hayan solicitado el instrumento por un porcentaje inferior al



100% del financiamiento, las instituciones podrán cobrarles sólo el porcentaje del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula que no vaya a ser financiado por el Fisco, conforme lo establece el artículo 23 de la presente ley.".

d) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase "el inciso anterior", por "los incisos anteriores".

e) Incorpórase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra "institución", la frase ", además del valor señalado en el inciso anterior, cuando corresponda".

AL ARTÍCULO 14, QUE HA PASADO A SER 15

11) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos "10" y "11" por "11" y "12", respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión "inciso segundo del artículo precedente" por "inciso tercero del artículo precedente".

AL ARTÍCULO 16, QUE HA PASADO A SER 17

12) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero la frase "inciso tercero" por "inciso cuarto".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el



orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el caso de las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto que le corresponderá pagar será equivalente al porcentaje por el que solicitó el instrumento aplicado al monto que le correspondería pagar según lo regulado en los incisos precedentes. En el caso en que, en distintos años, se hayan solicitado diferentes porcentajes del instrumento de financiamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 9°, se calculará y aplicará el promedio de dichos porcentajes, ponderado por el período en que se hayan solicitado.”.

c) Reemplázase en los actuales incisos quinto, sexto y séptimo que han pasado a ser sexto, séptimo y octavo respectivamente, el guarismo “18” por “19”.

AL ARTÍCULO 17, QUE HA PASADO A SER 18

13) Para reemplazar en el inciso final el guarismo “19” por “20”.

AL ARTÍCULO 18, QUE HA PASADO A SER 19

14) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1 del inciso primero la frase “letra a) del inciso tercero del artículo 16”, por “letra a) del inciso cuarto del artículo 17”.

b) Agrégase en el numeral 1 del inciso primero el siguiente párrafo



segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

"En el caso de las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto que corresponderá retener será equivalente al porcentaje por el que solicitó el instrumento aplicado al monto que correspondería retener según lo regulado en el presente inciso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17, inciso tercero de la presente ley."

c) Reemplázase en los párrafos primero y tercero del numeral 2) del inciso primero la frase "letra b) del inciso tercero del artículo 16" por "letra b) del inciso cuarto del artículo 17".

d) Reemplázase en los párrafos cuarto y sexto del numeral 2) el guarismo "16" por "17".

e) Incorpórase en el primer párrafo del numeral 3) del inciso primero, luego de la frase "presente artículo", la frase ", así como los porcentajes a que refiere el párrafo segundo de dicho numeral, si correspondiera."

f) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "inciso quinto del artículo 16", por "inciso sexto del artículo 17".

ii. Reemplázase la frase "inciso sexto del artículo 16" por "inciso séptimo del artículo 17".

iii. Reemplázase el guarismo "31" por "33".



AL ARTÍCULO 19, QUE HA PASADO A SER 20

15) Para modificarlo, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1 del inciso primero la frase "letra a) del inciso tercero del artículo 16", por "letra a) del inciso cuarto del artículo 17".

b) Reemplázase en el numeral 3 el guarismo "11" por "12".

ARTÍCULO 21, NUEVO

16) Para incorporar a continuación del artículo 19, que ha pasado a ser 20, el siguiente artículo 21, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 21.- Límite de la obligación de pago. Las personas beneficiarias podrán solicitar al Fisco, a través del Servicio Ingresos, la extinción de su obligación de pago, cuando hayan cumplido los siguientes requisitos copulativos:

1) Haber cumplido, descontadas las suspensiones, al menos el noventa por ciento del período de su obligación de pago, contada desde que ésta se hizo exigible.

2) Que, al momento de presentar la solicitud, el monto efectivamente pagado al Fisco exceda 3,5 veces el valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento.



En caso de que las personas beneficiarias hayan solicitado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto efectivamente pagado al Fisco deberá exceder 3,5 veces el porcentaje del beneficio o el promedio de estos, en caso de haberse solicitado distintos porcentajes, aplicado sobre el valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento. Tratándose de personas que hayan financiado distintos programas o carreras, se aplicará esta misma regla, promediando los porcentajes ponderados de financiamiento efectivamente otorgados en el programa o carrera respectivo.

3) Que no existan saldos adeudados ni convenios de pago vigentes ante la Tesorería General de la República que tengan por causa el acceso al Instrumento.

4) En el caso de personas beneficiarias que hayan cursado carreras universitarias cuya duración haya sido de ocho semestres o superior, haber utilizado al menos cuatro semestres el instrumento de financiamiento.

Verificados estos requisitos, el Servicio Ingresará deberá pronunciarse favorablemente respecto a la solicitud, y determinar la extinción de la obligación de pago.”.

AL ARTÍCULO 20, QUE HA PASADO A SER 22

17) Para reemplazar, en el numeral 4) del inciso primero, el guarismo “32” por “34”.



AL ARTÍCULO 21, QUE HA PASADO A SER 23

18) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "artículo 10" por "artículo 11", todas las veces que aparece.

b) Incorpórase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: "Respecto de las y los estudiantes beneficiarios del instrumento que hayan solicitado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9, se transferirá un monto equivalente al porcentaje solicitado, aplicado sobre los valores regulados de aranceles y derechos básicos de matrícula correspondientes.".

c) Reemplázase en el inciso cuarto, el guarismo "13" por "14".

d) Reemplázase en el inciso quinto, el guarismo "12" por "13".

e) Reemplázase en el inciso sexto, el guarismo "32" por "34".

AL ARTÍCULO 23, QUE HA PASADO A SER 25

19) Para modificarlo, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 2) del inciso primero, el guarismo "17" por "18".

b) Incorporase, en el numeral 3 del inciso primero, luego de la frase "rol único tributario", la frase ", así como el porcentaje que corresponda aplicar a aquellas personas que hubieren solicitado un porcentaje del financiamiento menor al



100%, de acuerdo al inciso segundo del artículo 17 de la presente ley".

c) Reemplázase, en el numeral 4) del inciso primero, el guarismo "33" por "35".

d) Reemplázase en el numeral 6 del inciso primero la frase "Informar a los empleadores o agentes retenedores" por la frase "Informar a los empleadores, pagadores de pensión o agentes retenedores".

e) Incorporase al numeral 6 del inciso primero, después del punto final que pasa a seguir seguido, la siguiente frase: "Respecto de las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, deberá informar a los empleadores, pagadores de pensión o agentes retenedores el porcentaje de retención que corresponda de acuerdo al inciso segundo del artículo 19 de la presente ley.".

f) Reemplázase, en el numeral 7) del inciso primero, el guarismo "16" por "17".

AL ARTÍCULO 30, QUE HA PASADO A SER 32

20) Para reemplazar, en el inciso segundo, los guarismos "16" y "18" por "17" y "19", respectivamente.

AL ARTÍCULO 31, QUE HA PASADO A SER 33

21) Para reemplazar en el inciso segundo, el guarismo "18" por "19".



AL ARTÍCULO 32, QUE HA PASADO A SER 34

22) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo, los guarismos "13" y "14" por "14" y "15", respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso sexto, los guarismos "13" y "14" por "14" y "15", respectivamente.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

23) Para reemplazar en el inciso segundo, el guarismo "26" por "28".

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

24) Para reemplazar en el inciso segundo, el guarismo "26" por "28".

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

25) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, el guarismo "16" por "17", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "inciso tercero del artículo 16" por "inciso cuarto del artículo 17".

AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

26) Para modificarlo en el siguiente sentido:



a) Reemplázase en el encabezado del numeral 1, la frase "inciso tercero del artículo 16" por "inciso cuarto del artículo 17".

b) Reemplázase en el primer párrafo del numeral 2, la frase "inciso tercero del artículo 16" por "inciso cuarto del artículo 17".

c) Reemplázase en el último párrafo del numeral 2, la frase "artículo 16" por "artículo 17".

AL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO

27) Para incorporar en el inciso primero a continuación de la palabra "permanente", la frase "sin estar sujetos a los cupos establecidos en el artículo 10 de la presente ley".

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

28) Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las y los estudiantes señalados en el inciso precedente podrán optar por el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley, sin estar sujetos a los cupos establecidos en el artículo 10 de la presente ley."



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

HEIDI BERNER HERRERA
Ministra de Hacienda (S)

NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186GG

I.F. N°186/08.07.2025

I.F. N°136/02.06.2025

I.F. N°58/07.03.2025

I.F. N°271/08.10.2024

Informe Financiero Complementario

Proyecto de ley que establece un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior y un plan de reorganización y condonación de deudas educativas

Boletín N°17.169-04

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°121-373) modifican este proyecto de ley de la siguiente manera:

1. Se permite que los beneficiarios y beneficiarias del instrumento de financiamiento puedan optar a un porcentaje de financiamiento equivalente al 50%, 75% o 100% del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula.
2. En línea con el numeral anterior, en el caso de las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento de financiamiento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto anual de pago será equivalente al porcentaje por el que solicitó el instrumento, aplicado al monto calculado según las reglas establecidas en la ley.
3. Se establece que quienes accedan al instrumento de financiamiento público por primera vez, podrán hacerlo con un límite máximo de 80.000 cupos, siendo estos cupos distribuidos según el porcentaje de financiamiento por el que se opte: 56.000 cupos equivalentes al 100% del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula, 8.000 al 75% y 16.000 al 50%. Adicionalmente, de manera voluntaria, se permite acceder al instrumento de financiamiento a estudiantes que actualmente financian sus estudios con Becas de Arancel contempladas en la Ley de Presupuestos, Crédito con Garantía Estatal (CAE) y/o Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley para acceder al instrumento de financiamiento.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186GG

I.F. N°186/08.07.2025

I.F. N°136/02.06.2025

I.F. N°58/07.03.2025

I.F. N°271/08.10.2024

4. Se introduce la opción para los beneficiarios y beneficiarias del instrumento de financiamiento de solicitar al Fisco, a través del Servicio Ingresas, la extinción de su obligación de pago, cuando hayan cumplido los siguientes cuatro requisitos copulativos:

- a. Haber cumplido, descontadas las suspensiones, al menos el noventa por ciento del período de su obligación de pago, contado desde que ésta se hizo exigible.
- b. Que, al momento de presentar la solicitud, el monto efectivamente pagado al Fisco equivalga a 3,5 veces o más el valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento.

En caso de que las personas beneficiarias hayan solicitado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto efectivamente pagado al Fisco deberá equivaler a 3,5 veces o más el monto resultante de aplicar el porcentaje por el cual solicitaron el beneficio al valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento.

- c. Que no existan saldos adeudados ante la Tesorería General de la República que tengan por causa el acceso al instrumento.
- d. En el caso de personas beneficiarias que hayan cursado carreras universitarias cuya duración haya sido de ocho semestres o superior, haber utilizado al menos cuatro semestres el instrumento de financiamiento.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186GG

I.F. N°186/08.07.2025

I.F. N°136/02.06.2025

I.F. N°58/07.03.2025

I.F. N°271/08.10.2024

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto del efecto de las indicaciones sobre el presupuesto fiscal, en primer lugar, debido a la medida que permite a los beneficiarios a optar a un porcentaje de financiamiento, considerando los cupos establecidos en estas indicaciones existe un menor gasto en el financiamiento de aranceles por parte instrumento respecto al calculado en el Informe Financiero N°136 de 2025, lo que a su vez reduce las correspondientes contribuciones al sistema, respecto a las ya calculadas. Tomando en cuenta ambos efectos, se genera un ahorro fiscal en los primeros diez años de implementación, que se reduce en el tiempo debido a que las contribuciones toman mayor peso financiero en el largo plazo.

En segundo lugar, la introducción de la opción de extinción de la obligación de pago reduce las contribuciones al sistema desde el año seis en adelante respecto a las calculadas en el Informe Financiero N°136, debido a que este es el primer año en que existen beneficiarios que podrían cumplir las cuatro condiciones estipuladas para acceder a la extinción de la obligación de pago. Este efecto aumenta en el tiempo debido al mayor número de beneficiarios que cumplen con las condiciones estipuladas.

Finalmente, en la Tabla 1 se detalla el efecto neto de ambas medidas. El efecto total muestra que los primeros años existe un mayor ahorro debido al menor gasto en aranceles generado por la estructura de cupos para los nuevos beneficiarios del instrumento que pueden optar a un porcentaje de financiamiento. Este efecto se reduce en los años posteriores debido tanto a las menores contribuciones generadas por esta medida como por la extinción de la obligación de pago.

Tabla 1: Efecto Total de las Indicaciones (millones de \$2025)

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje Fin.	-65.692	-68.166	-54.747	-49.245	-42.670	-37.012	-36.688	-30.760	-30.333	-28.395
Extinción Obl.	-	-	-	-	-	3.691	2.620	5.732	4.357	12.238
Efecto Total	-65.692	-68.166	-54.747	-49.245	-42.670	-33.322	-34.068	-25.028	-25.977	-16.157

Por lo anterior, **estas indicaciones irrogarán un menor gasto fiscal** estimado en **65.692 millones de pesos** durante el primer año de implementación del proyecto de ley, el cual se reduce en el tiempo.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186GG

I.F. N°186/08.07.2025

I.F. N°136/02.06.2025

I.F. N°58/07.03.2025

I.F. N°271/08.10.2024

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al Proyecto de ley que establece un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior y un plan de reorganización y condonación de deudas educativas.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 186GG

I.F. N°186/08.07.2025

I.F. N°136/02.06.2025

I.F. N°58/07.03.2025

I.F. N°271/08.10.2024



VERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

